

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

31 de agosto de 2020

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-001-31-05-001-2018-00260-01 proceso ordinario laboral promovido por REINEL ADAULFO CURVELO REDONDO contra COLPENSIONES

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 11 de agosto de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 24 de agosto de 2020, según constancia secretarial del día 25 de agosto de 2020.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: como quiera que el Honorable Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal el Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ formula impedimento para conocer del presente asunto conforme el artículo 141 numeral 6 del C.G.P. se aceptar el impedimento.

CUARTO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

QUINTO: INFORMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

SEXTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763.

SEPTIMO: El recurrente presentó alegatos de cierre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.



SEÑORES:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL CIRCUITO RIOHACHA
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	44001310500120180026000
DEMANDANTE	REINEL ADAULFO CURVELO REDONDO
ASUNTO	ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA
CEDULA	17804852
DEMANDADO	ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- PORVENIR S.A

EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.082.862.276 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. 213.610 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debidamente facultado de conformidad al poder especial que reposa en el expediente, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo presente ALEGATOS DE CONCLUSION, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio:

1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

De manera respetuosa, acudo a su digno despacho en nombre y representación de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para presentar mis ALEGATOS DE CONCLUSIÓN para que absuelvan en a mi representada de la presente causa, todo ello con fundamento en la siguiente consideración y así mismo aclarar que nos mantenemos en todos y cada uno de los puntos de la contestación de la demanda en primera instancia, solicitando a su vez que se revoque el fallo de la misma, emitido por el Juzgado Segundo laboral del circuito de Riohacha, condena a mi representa a que reconozca a el señor REINEL ADAULFO CURVELO REDONDO, como pensionado de esta entidad :

El demandante solicita el reconocimiento de una pensión vejez, teniendo en cuenta los periodos comprendidos entre junio de 1997 a agosto de 1998 y de diciembre de 1997 a septiembre de 1999 con el empleador Sociedad de Transporte Jefa LTDA, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 100 de 1993.

En primer lugar, se evidencia que esta administradora de pensiones ha venido adelantando los trámites pertinentes para mantener actualizada la historia laboral del demandante,



prueba de ello se evidencia en radicado Bizagi 2017_12275628, en el cual se indica lo siguiente frente al empleador Sociedad de Transporte Jefa LTDA:

Buen día, respecto a la solicitud de cobro y una vez verificado en el aplicativo Consulta afiliados se evidencia que con el aportante SOCIEDAD DE TRANSPORTE JEFA LTDA con NIT 800.223.089 No existe relación laboral, así mismo al verificar en consulta pagos se evidencia que con este aportante se observan cotizaciones en estado SR (No registra afiliación), en ese sentido no es procedente realizar acciones de cobro, toda vez que no media afiliación ni vínculo laboral, verificar si en caso tal procedería la figura de cálculo actuarial.

Por lo cual para el estudio de la pensión vejez se tendrán en cuenta las 1.267.43 semanas cotizadas.

Para acreditar el estatus de pensionado, el demandante debe acreditar los presupuestos del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual contempla:

“ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete(57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

De conformidad al artículo anterior el interesado debe acreditar dos requisitos, edad y semanas cotizadas, donde el primero lo acredita el día 27 de marzo de 2015 y respecto a la densidad de las semanas cotizadas, solo logra acreditar 1.267.43 de 1.300 semanas como mínimo, por lo cual nos es procedente acceder al reconocimiento de pensión.

POR LOS ARGUMENTOS MENCIONADOS EN LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RENDIDOS EN ESTE DOCUMENTO LE SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE ABSUELVA A MI REPRESENTANTE Y SE REVOQUE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, YA QUE DE MANTENER LE MISMO IRIA ENCONTRA DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY.

Atentamente,


EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ
C. C. No. 1.082.862.276 de Santa Marta
T. P. No. 213.610 del C. S. J.

